RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/769/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00717916** vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, requiriendo:

> En relación a su oficio No. DG/SA/286/2016 del 14 de junio de 2016, donde se envía la respuesta a la petición del 4 de junio del año en curso, relacionada con la copia electrónica de la carpeta informativa del préstamo que el Instituto de Pensiones otorgó a Gobierno del Estado en 2009, me permito solicitar:
> - Copia electrónica del contrato de comisión mercantil con el que se autorizó la inversión de $1, 600, 000,000.00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) a través de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado según el acuerdo 63,946-A, que se tomó en la sesión extraordinaria del consejo directivo del Instituto de Pensiones del Estado, celebrada el 4 de marzo del 2009
> - Copia electrónica de los cheques entregados por SEFIPLAN, mencionados en cada uno de los recibos de caja, o transferencias bancarias, en caso que así haya sido, o de cualquier otro documento equivalente al pago.
> - Como el dinero que aparece en cada uno de los recibos de la citada carpeta, suponiendo sin conceder, pertenece a la devolución de los $1, 600, 000,000.00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS

> 00/100 MN) de la reserva técnica del IPE y que fue devuelta por la SEFIPLAN, se requiere saber en qué institución fue invertido y cómo se contabilizó en los estados financieros, se solicita una copia electrónica de dichos estados financieros, y a su vez nos señalen, específicamente, en que rublo (sic) se ubicó.

II. El quince de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintidós de agosto del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta y uno siguiente, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de ocho de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del

año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que después de más de un mes de formulada su solicitud de acceso, el sujeto obligado "no se ha servido dar la respuesta", por lo que reitera la petición de la información que se requirió en la misma.

El agravio hecho valer deviene **fundado**, atento a las consideraciones siguientes.

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que el recurrente solicitó que se le proporcionara:

- Copia electrónica del contrato de comisión mercantil con el que se autorizó la inversión de $1, 600, 000,000.00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) a través de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado según el acuerdo 63,946-A, que se tomó en la sesión extraordinaria del consejo directivo del Instituto de Pensiones del Estado, celebrada el 4 de marzo del 2009

- Copia electrónica de los cheques entregados por SEFIPLAN, mencionados en cada uno de los recibos de caja, o transferencias bancarias, en caso que así haya sido, o de cualquier otro documento equivalente al pago.
- Como el dinero que aparece en cada uno de los recibos de la citada carpeta, suponiendo sin conceder, pertenece a la devolución de los $1, 600, 000,000.00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) de la reserva técnica del IPE y que fue devuelta por la SEFIPLAN, se requiere saber en qué institución fue invertido y cómo se contabilizó en los estados financieros, se solicita una copia electrónica de dichos estados financieros, y a su vez nos señalen, específicamente, en que rublo (sic) se ubicó.

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al ahora recurrente, lo siguiente:

Se adjunta archivo con la respuesta

A la referida respuesta acompañó el archivo "OFC 327 SOL 00717916.PDF", que contiene el oficio identificado con la clave DG/SA/327/2016, firmado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual comunicó al ahora recurrente lo siguiente:

…

En términos de los numerales 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2.1. fracciones I y II, 3.1. fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que a través del Sistema de Información INFOMEX nos fue notificado el Recurso de Revisión número IVAI-REV/414/2016/I interpuesto en contra de mi representada por Usted, el cual tenemos que tiene íntimamente relación con la solicitud de acceso a la información que ahora nos ocupa y dentro de la cual hace referencia a su similar bajo el número de folio **00467416,** por lo anterior, y toda vez que el mismo se encuentra en fase de integración para proyecto de resolución, es decir, la substanciación del Recurso de Revisión sigue su curso sin que al día de hoy se haya dictado una sentencia y la misma haya causado estado, nos encontramos imposibilitados para dar contestación a la presente.

Lo anterior, sin perjuicio de que usted pueda realizar nuevamente su solicitud en el momento en que se dicte sentencia dentro del recurso número **IVAI-REV/414/2016/I** radicado en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, y que ésta cause estado.

…

Durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, precisando:

Adjunto archivo con el informe

Anexando el archivo "IVAI-REV.769.2016.I con pruebas.pdf", que contiene escrito dirigido a este instituto, firmado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, quien en lo conducente expresó:

…

4.- Así las cosas, al día de hoy, bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar que previa búsqueda que se realizó en la oficialía de partes de partes (sic) este Instituto, al día de hoy no se ha recibido ni notificado la resolución que haya recaído al Recurso de Revisión ***IVAI-REV/414/2016/II***, por tanto nos encontramos en las mismas condiciones que cuando recibimos la solicitud de información del C. ----------la cual motivó el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

A L E G A T O S:

Toda vez que como se viene manifestando, no se ha recibido ni notificado la resolución que haya recaído al Recurso de Revisión ***IVAI-REV/414/2016/II***, por tanto nos encontramos en las mismas condiciones que cuando recibimos la solicitud de Información del C. ----------, la cual motivó el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Es decir, nos encontramos imposibilitados para dar contestación a la solicitud bajo el folio 00717916, pues al no tratarse de Información que los sujetos obligados tengamos la obligación de publicarla en el portal de transparencia y acceso a la Información pública, es que la misma puede sujetarse a interpretación, por tal motivo es que este sujeto obligado queda en espera del pronunciamiento que deba hacer este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Lo anterior, para actuar conforme a derecho y evitar en lo posible el dictado y/o cumplimiento de sentencias contradictorias.

No es óbice hacer mención de que la información que solicita el C. ----------es del tipo contable del año 2009 y, que en materia contable, únicamente contamos con la obligación de resguardar la documentación hasta por 5 años de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, por lo que desde el año 2009 al año en curso, dicho periodo ha fenecido en exceso.

> Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales

> de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.
>
> Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
>
> La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En el caso, el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su respuesta dada, adujo que se encuentra imposibilitado para dar contestación a la solicitud de acceso, por encontrarse íntimamente relacionada con su similar presentada por el propio recurrente al mismo sujeto obligado y que motivó la presentación del recurso de revisión número "IVAI-REV/414/2016/I", el cual según su dicho, aún no se ha resuelto, agregando que en el momento en que se dicte sentencia dentro del recurso antes citado, la recurrente podrá realizar nuevamente su solicitud de información.

A juicio de este órgano colegiado tal consideración no se encuentra ajustada a Derecho por las razones siguientes.

Si bien como lo expresa el titular de la unidad de acceso del Instituto de Pensiones del Estado, el ahora recurrente formuló diversa solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz a dicho ente público, la cual quedó registrada con el número de folio 00467416 y cuya información requerida está relacionada con la solicitud de acceso que motivó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, lo cierto es que no se trata de idéntica información.

Lo anterior es así, ya que lo peticionado en la solicitud con folio 00467416, cuya respuesta fue impugnada mediante recurso de

revisión del índice de este instituto identificado con la clave IVAI-REV/414/2016/I, fue lo siguiente:

> **...**
>
> Ruego a usted me proporcione una copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el Secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al préstamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social**.**

Mientras que en la solicitud que dio origen al presente recurso, lo peticionado por el ahora recurrente consistió en:

> En relación a su oficio No. DG/SA/286/2016 del 14 de junio de 2016, donde se envía la respuesta a la petición del 4 de junio del año en curso, relacionada con la copia electrónica de la carpeta informativa del préstamo que el Instituto de Pensiones otorgó a Gobierno del Estado en 2009, me permito solicitar:
> - Copia electrónica del contrato de comisión mercantil con el que se autorizó la inversión de $1, 600, 000,000.00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) a través de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado según el acuerdo 63,946-A, que se tomó en la sesión extraordinaria del consejo directivo del Instituto de Pensiones del Estado, celebrada el 4 de marzo del 2009
> - Copia electrónica de los cheques entregados por SEFIPLAN, mencionados en cada uno de los recibos de caja, o transferencias bancarias, en caso que así haya sido, o de cualquier otro documento equivalente al pago.
> - Como el dinero que aparece en cada uno de los recibos de la citada carpeta, suponiendo sin conceder, pertenece a la devolución de los $1, 600, 000,000.00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) de la reserva técnica del IPE y que fue devuelta por la SEFIPLAN, se requiere saber en qué institución fue invertido y cómo se contabilizó en los estados financieros, se solicita una copia electrónica de dichos estados financieros, y a su vez nos señalen, específicamente, en que rublo (sic) se ubicó.

Esto es, si bien es cierto en ambas solicitudes se trata de información relacionada con el préstamo que el Instituto de Pensiones otorgó a Gobierno del Estado en dos mil nueve, también es verdad que no se trata de idéntica información para estimar que ya fue motivo de estudio en el diverso recurso de revisión IVAI-REV/414/2016/I, y que por ende, se pudieran emitir sentencias contradictorias.

Máxime que contrario a lo afirmado por el instituto obligado, el recurso de revisión antes citado, fue resuelto el pasado treinta y uno de agosto del actual, y notificado mediante Lista de Acuerdos de este instituto el uno de septiembre del actual, y al sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz, en la misma fecha, como se muestra con las pantallas siguientes:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Oficialía de Partes
IVAI-OP OFICIALIA

INFOMEX
VERACRUZ

Jueves 1 de Septiembre de 2016

Inicio

- Acceso a la información
- Mis solicitudes
- Reportes
- Público

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Inicio Oficial	Fecha Inicio del Paso	Fecha de Alerta	Fecha Límite para contestar
RR00029916	Elabora la notificación de resolución final para el SO y para el solicitante	Electrónica		Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz		01/09/2016 16:28	06/09/2016 23:59	08/09/2016 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Recepción de Recurso	29/06/2016 19:12	30/06/2016 09:31	historial	angel rivera segovia	Oficialía de Partes
Admisión del recurso	30/06/2016 09:31	06/07/2016 13:12	En Proceso	angel rivera segovia	Oficialía de Partes
Elabora la notificación de admisión y requiere informe	06/07/2016 13:12	06/07/2016 13:12	En Proceso	angel rivera segovia	Oficialía de Partes
El consejo resuelve	14/07/2016 08:35	01/09/2016 16:28	En Proceso	angel rivera segovia	Oficialía de Partes
Elabora la notificación de resolución final para el SO y para el solicitante	**01/09/2016 16:28**	**01/09/2016 16:28**	**En Proceso**	**angel rivera segovia**	**Oficialía de Partes**

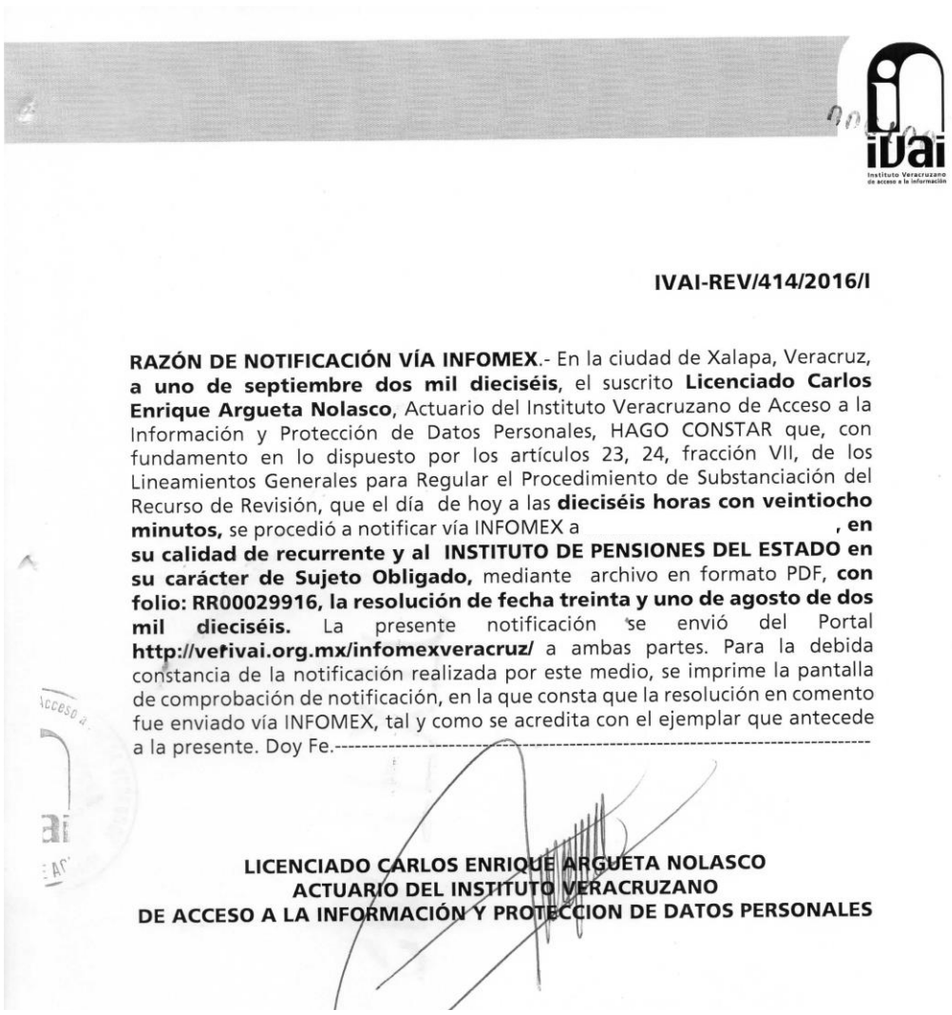

IVAI-REV/414/2016/I

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VÍA INFOMEX.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, **a uno de septiembre dos mil dieciséis**, el suscrito **Licenciado Carlos Enrique Argueta Nolasco**, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción VII, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que el día de hoy a las **dieciséis horas con veintiocho minutos,** se procedió a notificar vía INFOMEX a **, en su calidad de recurrente y al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO en su carácter de Sujeto Obligado,** mediante archivo en formato PDF, **con folio: RR00029916, la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.** La presente notificación se envió del Portal **http://vefivai.org.mx/infomexveracruz/** a ambas partes. Para la debida constancia de la notificación realizada por este medio, se imprime la pantalla de comprobación de notificación, en la que consta que la resolución en comento fue enviado vía INFOMEX, tal y como se acredita con el ejemplar que antecede a la presente. Doy Fe.----------

LICENCIADO CARLOS ENRIQUE ARGUETA NOLASCO
ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Respecto a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que al ser la información solicitada de tipo contable del año dos mil nueve, únicamente cuentan con la obligación de resguardar la documentación hasta por cinco años de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, dicho periodo ha fenecido en exceso, debe decirse que no toda la información solicitada tiene el carácter contable.

Lo anterior es así ya que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos emitido por este instituto, los documentos que tienen valor fiscal o contable son:

> 5.2. Documentos con valor fiscal o contable · El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de

> Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Aunado a lo anterior, en el citado recurso IVAI-REV/414/2016/I, el instituto obligado proporcionó la información requerida, misma que como el propio sujeto lo reconoce se trata de información similar a la ahora solicitada, la cual versa sobre el préstamo que el Instituto de Pensiones otorgó al Gobierno del Estado en dos mil nueve, y en cuya respuesta dada a la solicitud que motivó el referido recurso, el sujeto obligado en lo conducente, expresó:

> …
> En virtud de que la información generada, administrada y en posesión de este sujeto obligado es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale, anexo encontrara copia electrónica de la carpeta informativa que fue entregada por el secretario de finanzas al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que contiene toda la comprobación del pago de mil 600 millones de pesos, correspondiente al préstamo otorgado por el IPE al Gobierno del Estado en el año 2009, mismo que fue pagado en el año 2010, según consta en el boletín de prensa 2425 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social.
> …

En tales condiciones y toda vez que lo solicitado tiene el carácter de información pública atento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, el sujeto obligado deberá proporcionarla en la forma en que la resguarde o la tenga generada; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9.1 y 9.3 del ordenamiento de la materia.

Debiéndose precisar que tratándose de la copia electrónica de los cheques entregados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mencionados en cada uno de los recibos de caja, o transferencias bancarias, en caso que así haya sido, o de cualquier otro documento equivalente al pago, y de los estados financieros solicitados, no podrá proporcionarse el número de la respectiva cuenta bancaria.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 12/09, de rubro: "NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES CLASIFICADO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN

RESERVADA", citado por el propio sujeto obligado, se considera información clasificada como reservada únicamente el número de cuenta bancaria, debido a que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, ya que se trata de datos que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

Sin que ello sea obstáculo para que el sujeto obligado proporcione las versiones públicas de los cheques y estados financieros solicitados, para lo cual, podría optar por testar la información restringida de manera digital, testando la representación gráfica en PDF del número del estado de cuenta respectivo, a través de algún programa como "NITRO PDF" o "ADOBE ACROBAT", proporcionando las referidas versiones públicas vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Y para el caso de no ser posible lo anterior o no contar con dichas herramientas digitales, deberá notificarlo al ahora recurrente, indicándole para ello el número de fojas que comprende la entrega de las versiones públicas de los movimientos financieros solicitados, así como el costo por reproducción, el cual deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a los criterios citados en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 de este instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 15/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

> **DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información

> requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

En consecuencia, al resultar **fundado e**l agravio, como se anunció previamente, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior atento a lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información solicitada, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos